

## TEMA XXXI

*El procedimiento por delitos leves. Competencia. Ámbito de aplicación. Ejercicio del principio de oportunidad por el Ministerio Fiscal (art. 963.1 LECrim). Los supuestos de enjuiciamiento rápido ante el Juzgado de Guardia. Régimen ordinario. Celebración del juicio. Sentencia y su impugnación. Breve referencia a los procesos penales especiales: el proceso contra Senadores y Diputados; los procesos por injurias y calumnias contra particulares; los procesos sobre delitos cometidos por medio de la imprenta y otros medios de publicación.*

**I. EL PROCEDIMIENTO POR DELITOS LEVES.-** La tradicional diferenciación, en nuestro ordenamiento jurídico, de dos grandes categorías de infracciones penales, los delitos y las faltas, desaparece con la reforma legislativa de la LO 1/2015, de 30 de marzo. En efecto, deroga esta Ley todo el Libro III del Código penal, si bien, en la práctica, la modificación no es tan radical; primero, porque las más típicas y conocidas conductas constitutivas de falta se mantienen después de la reforma como delitos leves, y, segundo, porque para el enjuiciamiento de estas infracciones menores, tipificadas, pues, a lo largo del Libro II del Código penal y diferenciadas del resto de los delitos sólo por la mitigada entidad de la pena, la reforma de 2015 ha dispuesto la aplicación del vigente juicio de faltas regulado en los artículos 962 a 977 de la LECrim, cuya denominación pasa a ser la de “juicio sobre delitos leves”.

La principal característica de esta modalidad procesal ha sido y sigue siendo la ausencia teórica o legal de una fase instructora, así como la sencillez o simplificación de trámites, lo que justifica que no sea necesaria la asistencia letrada,

salvo que el delito tenga señalada pena de multa superior a seis meses (art. 967, reformado por LO 13/2015), en cuyo caso se aplicarán las reglas generales de defensa y representación.

La **competencia** para el conocimiento y fallo del juicio por delito leve corresponde, con carácter general, al Juzgado de Instrucción. En particular, en el caso de delitos leves de enjuiciamiento inmediato será el Juzgado de Instrucción de guardia el que disponga lo necesario para la celebración del juicio. El Juez de Violencia sobre la Mujer, a su vez, es competente para el conocimiento y fallo de las infracciones tipificadas en el párrafo segundo del apartado 7 del artículo 171, párrafo segundo del apartado 3 del artículo 172 y en el apartado 4 del artículo 173 del Código penal (es decir, amenazas, coacciones, injurias y vejaciones injustas de carácter leve), cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) del art. 14.5 de la LECrim. La competencia para conocer de la segunda instancia, esto es del recurso de apelación, corresponde a la Audiencia Provincial constituida al efecto por un solo Magistrado.

El **ámbito de aplicación** de este procedimiento comprende los delitos sancionados con pena leve (art. 13.3 CP). Ahora bien, como quiera que cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito, dice el art. 13.4 CP, se considerará en todo caso como leve, la Circular de la FGE 1/2015 concluye que el delito que tenga asignadas dos o más penas de imposición conjunta o alternativa sólo es leve si todas tienen rango de leve en toda su extensión o en una parte. Secundando este criterio, la Ley 41/2015, incorpora una disposición adicional séptima a la LECrim que establece que “sin perjuicio de lo establecido para los procesos especiales, los delitos que alternativa o conjuntamente estén castigados con una pena leve y otra menos grave se sustanciarán por el procedimiento abreviado o, en su caso, por el procedimiento para el enjuiciamiento

rápido de determinados delitos o por el proceso por aceptación de decreto.»

La reforma de 2015 introduce el **principio de oportunidad en el art. 963.1 de la LECrim**, que la Circular de la FGE 1/2015 considera aplicable retroactivamente a las faltas cometidas antes de la entrada en vigor de la LO 1/2015 que no hayan sido enjuiciadas, y que supone reconocer al Juez, en cualquiera de las modalidades del juicio sobre delitos leves, facultades para disponer el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias cuando lo solicite el Ministerio Fiscal a la vista de las siguientes circunstancias que menciona dicho precepto: a) Que el delito leve denunciado resulte de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las personales del autor, y b) que no exista un interés público relevante en la persecución del hecho. En los delitos leves patrimoniales se entenderá que no existe interés público relevante en su persecución cuando se hubiere procedido a la reparación del daño y no exista denuncia del perjudicado.

La LECrim distingue dos *supuestos de enjuiciamiento rápido ante el Juzgado de Guardia*:

A) Enjuiciamiento inmediato de los delitos leves de lesiones o maltrato de obra, de hurto flagrante, de amenazas, de coacciones o de injurias.- Dispone el art. 962, que cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de los mencionados delitos leves, cuyo enjuiciamiento corresponda al Juzgado de Instrucción al que se debe entregar el atestado o a otro del mismo partido judicial, procederá de forma inmediata a citar ante el Juzgado de guardia a los ofendidos y perjudicados, al denunciante, al denunciado y a los testigos que puedan dar razón de los hechos.

Al hacer dicha citación se apercibirá a las personas citadas:

a) De las respectivas consecuencias de no comparecer ante el Juzgado de guardia.

b) De que podrá celebrarse el juicio de faltas de forma inmediata en el Juzgado de guardia, incluso aunque no comparezcan, y

c) De que han de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse.

Al denunciante y al ofendido o perjudicado se les informará de sus derechos en los términos previstos en los arts. 109, 110 y 967.

A la persona denunciada se le informará sucintamente de los hechos en que consista la denuncia y del derecho que le asiste de comparecer asistido de abogado. Dicha información se practicará en todo caso por escrito (art. 962.2).

En el supuesto de que la competencia para conocer corresponda al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, la Policía Judicial habrá de realizar las citaciones a que se refiere este artículo ante dicho Juzgado en el día hábil más próximo.

Recibido el atestado policial, puede el Juez de guardia si considera procedente la incoación del juicio adoptar alguna de las decisiones siguientes:

-el sobreseimiento por razones de oportunidad que hubiera solicitado el Ministerio Fiscal comunicando dicha decisión a todos los que hubieran sido citados y notificándolo a los ofendidos por el delito,

-la inmediata celebración de la vista en el caso de que hayan comparecido las personas citadas o, si aun no habiendo comparecido alguna de ellas, no considera necesaria su presencia.

-seguir el procedimiento del art. 965 si no fuera posible la celebración del juicio durante el servicio de guardia.

Lo característico de esta modalidad, pues, es que quien fija la fecha y la hora del juicio y cita a las partes no es el Juzgado sino la Policía Judicial, de ahí que el artículo 962.4 disponga que para la realización de las citaciones a que se refiere este artículo la Policía Judicial fijará la hora de la comparecencia coordinadamente con el

Juzgado de guardia o con el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

B) Enjuiciamiento inmediato de los demás delitos leves (artículo 964).- En los casos no contemplados en el art. 962, cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de algún delito leve, formará de manera inmediata el correspondiente atestado que remitirá sin dilación al Juzgado de guardia salvo en aquellos supuestos exceptuados en el artículo 284 de esta ley (inciso añadido por la Ley 41/2015). Dicho atestado recogerá las diligencias practicadas, así como el ofrecimiento de acciones al ofendido o perjudicado practicado conforme a los artículos 109,110 y 967.

Recibido el atestado conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y en todos aquellos casos en que el procedimiento se hubiere iniciado en virtud de denuncia presentada directamente por el ofendido ante el órgano judicial, el juez podrá adoptar alguna de las tres decisiones a que se ha hecho referencia en la modalidad anterior: sobreseimiento por razones de oportunidad, celebración del juicio de forma inmediata si concurren los requisitos exigidos por el art. 963, o, en otro caso, celebración del juicio ordinario del art. 965.

Esta segunda modalidad de enjuiciamiento inmediato se caracteriza también porque el juicio tiene lugar durante el propio servicio de guardia, pero, a diferencia de la anterior, las citaciones no las realiza la Policía Judicial, sino el propio Juzgado.

Por lo que respecta al **régimen ordinario**, en los casos en que no es posible el enjuiciamiento inmediato durante el propio servicio de guardia, se seguirán las reglas siguientes (art. 965):

-Si el Juez estimara que la competencia para el enjuiciamiento corresponde al propio Juzgado de Instrucción, y que no procede el sobreseimiento por razones de oportunidad, el Letrado de la Administración de Justicia procederá en todo caso al señalamiento para la celebración del juicio y a las citaciones procedentes para el día

más próximo posible y, en cualquier caso, en un plazo no superior a 7 días.

El régimen de las citaciones en esta tercera modalidad es diferente de las anteriores y se contiene en los arts. 966 y 967, de acuerdo con los cuales:

Las citaciones para la celebración del juicio previsto en el artículo anterior se harán al Ministerio Fiscal, al querellante o denunciante, si lo hubiere, al denunciado y a los testigos y peritos que puedan dar razón de los hechos (art. 966). A tal fin se solicitará a denunciantes, denunciados, peritos y testigos, en su primera comparecencia ante la Policía Judicial, que faciliten, si disponen de ellos, una dirección de correo electrónico y un número de teléfono a los que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse. Si no los pudieran facilitar o lo solicitaren expresamente, las notificaciones les serán remitidas por correo ordinario al domicilio que designen.

En las citaciones que se efectúen al denunciante, al ofendido o perjudicado y al investigado se les informará de que pueden ser asistidos por Abogado si lo desean y de que deberán acudir al juicio con los medios de prueba de que intenten valerse. A la citación del investigado se acompañará copia de la querrela o de la denuncia que se haya presentado (test-2009, preg. nº 100). También deberán ser citados a juicio los posibles responsables civiles, sin cuya citación no podrán ser luego objeto de condena.

En cuanto a la **celebración del juicio**, éste será público, sin perjuicio de que pueda acordarse la celebración a puerta cerrada, de oficio o a petición de parte, cuando concurran razones de moralidad, de orden público o lo requiera el respeto debido a la persona ofendida por la falta o a su familia.

El Fiscal asistirá a los juicios por delito leve siempre que a ellos sea citado. Sin embargo, el Fiscal General del Estado impartirá instrucciones sobre los supuestos en los que, en atención al interés público, los Fiscales podrán dejar de

asistir al juicio y de emitir los informes a que se refieren los arts. 963.1 y 964.2, cuando la persecución de la falta exija la denuncia del ofendido o perjudicado (test-2006, preg. n° 100). En estos casos, la declaración del denunciante en el juicio afirmando los hechos denunciados tendrá valor de acusación, aunque no los califique ni señale pena (art. 969.2) (test-2009, preg. n° 100).

En cambio, es preceptiva la presencia del acusado, aunque su ausencia, de ser injustificada, no suspenderá la celebración ni resolución del juicio, siempre que conste habersele citado con las formalidades prescritas en esta Ley, a menos que el Juez, de oficio o a instancia de parte, crea necesaria la declaración de aquél (art. 971).

Si el denunciado reside fuera de la demarcación del Juzgado, no tendrá obligación de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigir al Juez escrito alegando lo que estime conveniente en su defensa, así como apoderar Abogado o Procurador que presente en aquel acto las alegaciones y las pruebas de descargo que tuviere (art. 970).

Comenzará el acto del juicio con la lectura de la querrela o denuncia. Seguidamente se procederá al examen de los testigos convocados, practicándose la demás pruebas que propongan el querellante, el denunciante y el Fiscal, si asistiere, siempre que el Juez las considere admisibles. Se oirá después al acusado, se examinarán los testigos que presente en su descargo y se practicarán las demás pruebas que ofrezca y fueren pertinentes (art. 969.1) (test-2011, preg. n° 100).

Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que crean conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando primero el Fiscal, si asistiere, después el querellante particular o el denunciante y, por último, el acusado (art. 969.1).

Finalmente, en lo que se refiere a la documentación del acto del juicio y de cada sesión del mismo, si durara más de un día, el art. 972 remite a lo dispuesto para el procedimiento ordinario en el art. 743 de la LECrim.

A tenor del art. 973, el Juez, en el acto de finalizar el juicio o, de no ser posible, dentro de los tres días siguientes, dictará **sentencia** apreciando según su conciencia las pruebas practicadas, las razones expuestas por el Fiscal y por las demás partes o sus defensores y lo manifestado por los propios acusados. La sentencia dictada en el proceso por delito leve, como todas, ha de ser motivada, lo que la LECrim expresa al decir que “siempre que el Juez haga uso del libre arbitrio que para la calificación de la falta (entiéndase delito leve) o para la imposición de la pena le otorga el Código penal, deberá expresar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél obligue a tener en cuenta”.

La sentencia se notificará a los ofendidos y perjudicados por el delito leve, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento (test-2009, preg. nº 100). En la notificación se hará constar los recursos procedentes contra la resolución comunicada, así como el plazo para su presentación y órgano judicial ante el que deba interponerse (art. 973.2).

Como en el procedimiento abreviado por delitos menos graves competencia del Juzgado de lo Penal y en el juicio rápido, el Juez podrá dictar en el proceso por delito leve sentencia de viva voz, tal como autoriza el artículo 245.2 de la LOPJ, y si las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el Juez en el mismo acto declarará la firmeza de la sentencia (art. 975). En otro caso, trascurrido el plazo para recurrir, la sentencia se llevará a efecto inmediatamente. Si se hubiere condenado al pago de la responsabilidad civil sin fijar su importe en cantidad líquida, se estará a lo dispuesto en el art. 984 (art. 974).

El proceso por delito leve es un proceso regido por el principio de doble instancia, por lo que contra las sentencias dictadas cabe interponer **recurso de apelación**. La LECrim remite en bloque a la normativa propia de la segunda instancia en el procedimiento abreviado. No obstante lo cual, cabe reseñar las tres siguientes especialidades:



1) El plazo de interposición es de 5 días hábiles siguientes a la última notificación.

2) No es preceptiva, salvo que el delito leve esté sancionado con pena de multa superior a seis meses, la intervención de abogado y procurador.

3) La previsión específica del art. 977 LECrim, según el cual contra la sentencia que se dicte en segunda instancia no cabrá recurso alguno. El órgano que la hubiese dictado mandará devolver al Juez los autos originales, con certificación de la sentencia dictada, para que proceda a su ejecución.

La sentencia de apelación se notificará a los ofendidos y perjudicados por el delito leve, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento (art. 976.3).

**II. BREVE REFERENCIA A LOS PROCESOS PENALES ESPECIALES: EL PROCESO CONTRA SENADORES Y DIPUTADOS; LOS PROCESOS POR INJURIAS Y CALUMNIAS CONTRA PARTICULARES; LOS PROCESOS SOBRE DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA IMPRENTA Y OTROS MEDIOS DE PUBLICACIÓN.-** En su redacción originaria la LECrim estableció un procedimiento ordinario para el enjuiciamiento de los delitos y junto a él, en el Libro IV, una serie de procedimientos calificados de especiales, cuya razón de ser era, en unos casos, la naturaleza del delito, en otros, la calidad de su autor. También se incluían entonces, y subsisten hoy día, el procedimiento para la extradición y para la declaración de rebeldía, que no son ya procesos autónomos, sino incidencias referentes a la situación personal del acusado que, además, pueden presentarse en cualquier tipo de proceso penal.

En el presente tema, siguiendo el programa haremos sólo una breve referencia a los procesos regulados en los Títulos I, IV y V.

A) Como manifestación de la garantía de inmunidad que el art. 71.2 de la CE reconoce a **Diputados y Senadores**, establece el art. 750 de la LECrim que “El Juez o Tribunal que encuentre méritos para procesar a un Senador o Diputado a Cortes por causa de delito, se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él si las Cortes estuvieran abiertas, hasta obtener la correspondiente autorización del Cuerpo Colegislador a que pertenezca”.

La inmunidad comporta habitualmente el aforamiento, por lo que respecto de Diputados y Senadores es competente para la instrucción, enjuiciamiento y fallo de las causas por delito, la Sala 2ª del Tribunal Supremo (arts. 71.3 CE y 57.2º LOPJ). La necesidad de suplicatorio alcanza a los Diputados y Senadores de Las Cortes Generales, no a los Parlamentarios miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

Concedido el suplicatorio, se alza la suspensión de la causa y queda expedita la vía para la imputación o procesamiento en cuanto a los hechos que determinaron la petición. Denegado el suplicatorio, se procederá a dictar auto de sobreseimiento libre (art. 637 LECrim), con lo que la causa quedará cerrada con efectos de cosa juzgada, sin posibilidad, pues, de reapertura aunque aparezcan nuevos hechos o datos de naturaleza incriminatoria.

B) El proceso por **injurias y calumnias contra particulares** sólo puede iniciarse mediante querrela del ofendido (art. 215.1 CP y 811 LECrim), a la que deberán acompañarse los siguientes documentos:

1º.- Certificación de haber celebrado el querellante acto de conciliación con el querellado, o de haberlo intentado sin efecto, sin cuyo requisito no se admitirá la querrela (arts. 804 y 278 LECrim).

2º.- Autorización del Juez o Tribunal ante el que se hayan proferido las calumnias o injurias vertidas en juicio (arts. 805 y 279 LECrim y 215 CP), sin que tal

autorización constituya, por sí misma, prueba bastante de la imputación (art. 805, pfo 2º).

3º.- Si la injuria o calumnia se hubiera proferido por escrito se presentará, siendo posible, el documento que la contenga (art. 806).

4º.- Copia de la querrela para su entrega al querrellado (art. 811).

La tramitación del procedimiento es distinta según los casos.

a) Tratándose de injurias y calumnias proferidas por escrito, dice el art. 807 de la LECrim que “reconocido éste por la persona legalmente responsable y comprobado si ha existido o no la publicidad a que se refiere el respectivo artículo del Código Penal, se dará por terminado el sumario, previo el procesamiento del querrellado”.

b) Tratándose de injurias y calumnias proferidas verbalmente, disponen los arts. 808, 809 y 812 de la LECrim que “presentada la querrela, el Juez instructor mandará convocar a juicio verbal al querellante, al querrellado y a los testigos que puedan dar razón de los hechos, señalando el Letrado de la Administración de Justicia día y hora para la celebración del juicio”, dentro de los 3 días siguientes, ampliable a los 8 siguientes si consta justa causa. “Celebrado el juicio en el día señalado y presentadas por el querellante las pruebas de los hechos que constituyan la injuria o calumnia verbal, el Juez acordará lo que corresponda respecto al procesamiento del querrellado, dando seguidamente por terminado el sumario”

Otras particularidades consisten en que:

a) No se admitirán testigos de referencia en las causas por injuria o calumnia vertidas de palabra (art. 813).

b) La ausencia del querrellado no suspenderá la celebración del juicio, siempre que resulte habersele citado en forma (art. 814).

c) El Juez de lo Penal no puede hacer uso de lo dispuesto en el artículo 733 sobre planteamiento de la “tesis”.

C) Por lo que respecta al proceso por **delitos cometidos por medio de la imprenta**, dice el desfasado art. 816 de la LECrim que “inmediatamente que se dé principio a un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, se procederá a secuestrar los ejemplares del impreso o de la estampa donde quiera que se hallaren. También se secuestrará el molde de ésta”.

El Instructor de las diligencias ha de proceder inmediatamente a averiguar quién haya sido el autor real del escrito o estampa con cuya publicación se hubiese cometido el delito (art 816, 2). Cuando no pudiere averiguarse quién los sea, o cuando por hallarse domiciliado en el extranjero o por cualquier otra causa de las especificadas en el Código Penal no pudiere ser perseguido, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables, por el orden establecido en el artículo respectivo del expresado Código (art. 819).

No será bastante la confesión de un supuesto autor para que se le tenga como tal y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas (art. 820).

\* \* \*